



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 70001-33-33-005-2013-00172-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAHIR HERNÁNDEZ CARCAMO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CSJ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la que negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor FAHIR HERNÁNDEZ CÁRCAMO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el fin de que **(i)** se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas de los daños causados a el señor FAHIR FERNANDO HERNÁNDEZ CÁRCAMO, por falla en la prestación del servicio de administración de justicia por defectuoso funcionamiento; **(ii)** se condene a las entidades demandadas a reparar el daño ocasionado, reconociendo a favor del señor FAHIR FERNANDO HERNÁNDEZ CÁRCAMO, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales estima como mínimo en la suma de \$359.550.000.

Como **SUPUESTO FÁCTICO** se narró en la demanda que:

En virtud de denuncia presentada el día 25 de septiembre de 2006 por el señor EDGAR DEL CRISTO PEREZ MERCADO, la Fiscalía General de la Nación inició investigación en la que fue vinculado el señor FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO, por el presunto delito de Extorsión. Dentro del trámite de la investigación penal, con fecha 18 de mayo de 2007, la Fiscalía Segunda Local de Ovejas dispuso solicitar ante la SIAN las anotaciones penales que pudieran existir en contra del investigado, por lo que profirió el oficio No. 238 de fecha 29 de mayo de 2007, en especial en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (hoy suprimido).

A partir de esa fecha (29 de mayo de 2007), siempre le apareció al señor HERNANDEZ CARCAMO como antecedente judicial la precitada investigación penal seguida en su contra.

Con fecha 18 de mayo de 2011, la Fiscalía Segunda Local de Ovejas resolvió precluir la investigación penal adelantada en contra del señor FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO, al considerar que no existían indicios graves en contra del investigado. El auto de preclusión quedó ejecutoriado el día 26 de mayo de 2011.

En el procedimiento seguido contra HERNANDEZ CARCAMO se demostró su inocencia frente a los cargos que se le endilgaban. Arguye también que por "(...) un penoso ERROR JUDICIAL por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (...)" el demandante tuvo que enfrentar, aguantar y padecer los efectos de la justicia, así como la zozobra, la desesperanza, vejámenes, tilde de antisocial, reproche de familiares y amigos, caída de sus negocios y sufrimiento de su grupo familiar.

Finalmente señaló que desde el momento mismo que ocurre la inclusión en la lista de personas con antecedentes penales, por parte de funcionarios del DAS, se causaron perjuicios al actor y a su grupo familiar al haber padecido las falsas imputaciones y un trámite investigativo larguísimo.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En tiempo concurrieron las entidades demandadas al proceso, contestando la demanda en los siguientes términos:

1.2.1. RAMA JUDICIAL

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda mediante apoderado debidamente constituido. Indicó que los hechos 1 a 9 son ciertos, que los narrados del 10 al 14 no son hechos sino meras apreciaciones jurídicas del demandante, y no constarle los hechos 15 a 17. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Como razones de la defensa se refirió inicialmente a la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional, así como la responsabilidad de los servidores judiciales conforme a lo consagrado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996; destacó que la investigación penal se adelantó bajo el imperio de la Ley 600 de 2000 que facultaba a la Fiscalía General de la Nación de tramitar la etapa sumarial y decidir sobre las restricciones a las libertades individuales y añade que en el caso objeto de marras, la inclusión en el registro de los antecedentes penales del hoy demandante fue realizada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS; finalmente señaló que en materia de responsabilidad estatal por defectuoso funcionamiento de administración de justicia, la jurisprudencia ha dicho que debe acreditarse en el proceso los tres elementos, cuales son: el daño, la imputación y el nexo de causalidad.

1.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y frente a los hechos manifestó que no le constan y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Como razones de la defensa adujo que en el sub lite no se configuran los supuestos esenciales de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, para ello alegó que el ente investigador actuó bajo el amparo constitucional y normativo. Expresó que no existe el daño antijurídico alegado en la demanda; dice que no se puede imputar a la Fiscalía la comisión de los hechos fundamento de la litis, pues, no puede apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente; agregó que el daño alegado no puede catalogarse como daño antijurídico en razón a que el actuar de la Fiscalía fue ajustado a derecho. Luego se refiere a la inexistencia del daño antijurídico y hace una larga disquisición acerca de los elementos daño, falla del servicio y nexo de causalidad. Propuso

las excepciones de Falta o inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal, inexistencia de falla del servicio, y hecho de un tercero.

1.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el 18 de abril de 2016 negando las pretensiones de la demanda.

Señaló el A quo que no se configuró el error jurisdiccional alegado, pues acorde con el acervo probatorio, el oficio librado por el ente fiscalizador tendiente a obtener la información relacionada con los antecedentes penales del hoy demandante, se produjo por la orden impartida por auto de cúmplase calendado 18 de mayo de 2007 proferido por la Fiscalía Segunda Local de Ovejas al avocar el conocimiento de la referida actuación. Tal proveído fue emitido conforme a lo preceptuado en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000 (aún aplicable en aquella data), por lo tanto, no avizora que se haya materializado el alegado error jurisdiccional.

Consideró el A quo que tampoco se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues, el registro o anotación que se dice realizó el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- relacionado con los antecedentes penales del señor FERNANDEZ CARCAMO, no es una actuación propia de la administración de justicia ni mucho menos causada por alguno de sus agentes (entiéndase: servidor judicial, auxiliar de la justicia u otro).

Por otro lado, consideró el Juez que en el asunto no se configuró el elemento daño, pues no existe sustento documental, testimonial o cualquier otro medio probatorio permitido por la ley que le dé certeza al Despacho de su ocurrencia.

Indicó que al plenario no se hizo llegar prueba alguna de la que se pudiera establecer que el señor FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCADO, hubiese dejado de generar ingresos por la susodicha anotación o registro en los antecedentes penales realizada por el DAS, si bien se anexaron junto con la demanda declaraciones extraprocesales de las señoras ROSA PAOLA MERLANO TOVAR y MARIA REGINA ARIAS PEREZ, las mismas no fueron ratificadas en el presente proceso conforme a las exigencias de los artículos 188 y 222 del C.G.P.

Resaltó que no se demostró la afectación moral, la congoja o el sufrimiento que se dice padeció el demandante y su grupo familiar. En este punto, vale recordar que en casos como el que aquí se estudia no es viable presumir dicho padecimiento, pues, corresponde a la parte demandante asumir la carga

probatoria conforme a la regla contenida en el artículo 167 del CGP, concordante con el artículo 103, inciso final, del CPACA. Además, que no se encuentra acreditado en el expediente que por razones de la plurimencionada anotación o registro en los antecedentes penales, el hoy demandante haya dejado de desarrollar la actividad de conductor de taxi y que sus ingresos se hubiesen aminorado, o peor aún que los hubiese dejado de percibir por la pérdida de su empleo.

Concluyó que en el asunto no está plenamente demostrada la ocurrencia del primer elemento necesario para que se pueda imputar responsabilidad a las entidades demandadas. Siendo ello así, consideró no indispensable continuar con el estudio de los demás requisitos, esto es, la falla en el servicio y el nexo causal. Por esta razón, declaró la prosperidad de la excepción de falta o inexistencia del daño antijurídico propuesta por el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación y, consecuencialmente, negó las pretensiones de la demanda.

1.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Como sustento del inconformismo señaló que el A quo desconoció que el abuso del principio de administración de datos personales acarrea perjuicios.

En pro de lo anterior, el apelante citó diversos pronunciamientos, en especial la sentencia SU 458 del 2012, en la que, anotó, la Corte Constitucional trata el tema de los equivocados reportes, haciendo énfasis en los certificados de antecedentes penales que expiden las autoridades, como la demandada. Señaló que en esos casos se configura una conducta antijurídica que afecta bienes del sujeto pasivo, lo que en este asunto es palpable a simple vista, puesto que el reporte negativo del DAS, que hizo público en su página, lo cual se encuentra probado y aceptado por el Juzgado, sin que existieran los eventos que la facultaban para ello, como lo es una orden de captura o una condena ejecutoriada por la comisión de un delito, deriva en una responsabilidad civil extracontractual que se traduce en una falla del servicio, causándose un daño directo al que por cinco años siempre tuvo la calidad de investigado (no condenado), lo que debe traducirse en el pago de perjuicios materiales y morales.

Cito las sentencias T- 296 de 1993, T-303 de 1993 y T- 022 de 1993, como eventos en los que la Corte Constitucional ha confirmado condenas al pago de perjuicios cuando la conducta del accionado amenaza o vulnera derechos fundamentales, como es para éste caso el principio o garantía de inocencia, de legalidad, habeas data, el buen nombre, la honra, igualdad etc. Citó in extenso la sentencia T-995 del 2012.

Indicó que existió en el A quo una actitud de indiferencia hacia el demandante, puesto que sin hacer ninguna reflexión fáctica, y menos jurídica, desconoce que el ciudadano aunque está obligado a soportar algunas cargas por el bien común, es injusto y abiertamente desproporcionado que sea gravado de manera exagerada por una ostensible falla del servicio.

Se pregunta el apelante si ¿Estaba el demandante obligado a soportar durante cinco años 2007-2011, que duró su proceso penal, el reporte negativo en la página web de antecedentes judiciales, donde cualquiera persona puede ingresar, sin que existieran los eventos que facultaban al demandado para publicarlo, cuando el único rotulo que podía llevar en su certificado es el autorizado por el artículo 248 de la Constitución, condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva?

Con relación a las costas, solicitó que se modifiquen, puesto que resultan desproporcionadas ya que se fijaron en consideración al valor de las pretensiones, las cuales estaban sujetas a pruebas para cuantificar los perjuicios, y éstas como se sabe nunca se practicaron.

1.5. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso fue admitido por el Tribunal el 21 de julio de 2016 (Folio 16 C. de segunda instancia). Por auto del 6 de septiembre de 2016 se ordenó correr traslado para alegar y al Ministerio Público para conceptuar (Folio 25 C. de segunda instancia).

1.5.1 ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes no alegaron en esta oportunidad procesal y el Ministerio Público no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del CPACA.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial lo esbozado en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra acreditado en el presente asunto, el daño antijurídico como elemento indispensable para endilgar responsabilidad a las entidades demandadas?

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado. Clausula General. Elementos, **ii)** Responsabilidad del Estado en los casos de Error Judicial, y **iii)** El caso concreto.

2.3 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD. ELEMENTOS.

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*¹. Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera

¹"el juez conoce el derecho". Para el H. Consejo de Estado: "En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).

siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico², siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"*³; en donde, la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber de soportarla⁴. Por ello, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la: *"(...) antijuridicidad del no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*⁵.

En decisión reciente la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, no está en la obligación de soportar porque

² Daño injusto de la doctrina italiana.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C – 336 de 1996, sobre la conceptualización del daño antijurídico expuso: *"El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: *"El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación"*. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales *"debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)"*.

la normativa no le impone esa carga⁶, a lo que podemos agregar que aun imponiéndola no exceda de las cargas que razones de solidaridad, igualdad imponen la vida en comunidad, violando los principios de igualdad antes las cargas públicas y de confianza legítima.

García Enterría, enseña que, *"la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"*⁷.

Se puede apreciar que el daño constituye la directriz del sistema de responsabilidad patrimonial, pues sólo a partir de su existencia surge el derecho de reclamar la reparación de perjuicios y la obligación de quien lo haya causado de repararlo o indemnizarlo; ahora bien, el daño como primer elemento de la responsabilidad, exige para su configuración unos presupuestos, a saber, tiene que ser cierto, personal, legítimo, lícito y directo, señalándose que la certidumbre del daño hacer referencia a la materialidad del daño, a su realidad, lo cual sólo puede resultar de su prueba⁸.

Por su parte, la imputación del daño en su doble connotación fáctica y jurídica permite la atribución de la lesión, *en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*⁹⁻¹⁰; en el análisis fáctico de la imputación deberá establecerse la atribuibilidad material del daño, no solo en punto de identificar el autor del hecho dañoso, sino comprobando el actuar o no actuar (omisión)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente No, 28741.

⁷ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379.

⁸ BARROS, Bourrie Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Página 237. Editorial Jurídica Chile 2006.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Daniel Suarez Hernández

¹⁰ Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Igualmente, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente No. 17794.

que permite fenomenológicamente o en el plano material conectar la conducta activa o pasiva que se dice genera el daño con quien se reclama debe reparar el daño.

En ese orden, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, debiéndose en todos los casos, aun en los de aplicación de teorías objetivas de responsabilidad, establecerse si la acción u omisión de la entidad estatal fue la causante del daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, sino que se requiere que el mismo sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo, siendo necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹¹

Es preciso señalar, que la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto de la imputación tiende a inclinarse en señalar que la misma está llamada a desplazar el concepto de nexo causal, por cuanto este es un fenómeno de las leyes de la naturaleza que sirve de soporte para la configuración del daño, pero que encuentra dificultad en su aplicación cuando la causa del daño no sea el actuar, sino una omisión, por ello, es necesario acudir en esos casos a criterios normativos de imputación, como se ha dicho por ejemplo, en la responsabilidad del Estado por graves violaciones de derechos humanos, pues la simple conceptualización naturalística sería insuficiente para enrostrar el deber de reparar¹².

Se debe destacar entonces que la construcción del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en Colombia ha dado pie para señalar que los elementos para que surja derecho a la reparación a cargo del Estado es *necesaria la existencia*

¹¹ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Radicación número: 70001233100019980080801 (44333). Se trata igualmente el tema del control de convencionalidad. Sin desconocer que, en ocasiones el Consejo de Estado se ha referido a la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, entendido entes, *como aquél factor en el que se analiza que la conducta desarrollada por la administración es eficaz en la producción del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración¹², para lo cual aplica las tesis de equivalencia de condiciones o la de causalidad adecuada, tal como acontece en el derecho español*

*de un daño antijurídico imputable al Estado por su acción u omisión, precisando que el concepto de daño antijurídico en manera alguna puede entenderse como la consagración de un régimen de responsabilidad general objetivo, puesto que la imputación como factor para enrostrar responsabilidad intervienen y así lo ha decantado jurisprudencia títulos de imputación subjetivos y objetivos, siendo los hechos o circunstancias específicas del caso concreto, los que delimitan la aplicación de uno y otro y la imputabilidad del mismo*¹³.

Pero bien, sea cualquiera el título bajo el cual se arrope la pretensión de reparación, será siempre condición necesaria la demostración de los elementos que la configuran, carga que corresponde a la parte que acude en sede judicial a deprecar su declaratoria, teniendo en cuenta la teoría o principio de la carga probatoria, que no solo nos indica a quien interesa la prueba de determinados hechos, sino quien asume las consecuencia de la ausencia de la misma, razón por la cual se ha señalado que el artículo 177 del C. P. C., (hoy 167 del C. G. P) contiene reglas de conductas probatorias tanto para las partes como para el Juez, recordando que los medios de pruebas como herramientas para incorporar los hechos objeto de debate, deben conducir al convencimiento del juez en grado de certeza.

Vertiendo este principio a la Responsabilidad del Estado, la carga de probar se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe ser probado por quien lo sufre o padece, por lo que se afirma que *"el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo"*, argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio.¹⁴ Superado, lo cual, es necesario adentrarse en el estudio de imputación, bajo los criterios antes enunciados, los cuales en torno al aspecto factico deben igualmente ser acreditados o confirmados por quien persigue la reparación.

Sobre la prueba del daño expuso Juan Carlos Henao¹⁵: *"Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los*

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente No. Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05291-01(18997). C. P. Enrique Gil Botero. Demandante: Bonifacio Cubillos Barbosa y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa. Acción de reparación directa.

¹⁴ Gil Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 63-64.

¹⁵ Henao, Juan Carlos, El Daño. Universidad Externado de Colombia. Edit. 2007, Pág. 39.

elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio" que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"¹⁶. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad."¹⁷

2.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ERROR JUDICIAL. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA.

La doctrina señala que la responsabilidad del Estado Juez por sus actos judiciales constituye un supuesto de excepción, ya que en toda comunidad jurídicamente organizada sus integrantes tienen el deber de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable¹⁸

La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la falla del servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el servicio de administración de justicia. De este título general, es importante especificar que el legislador se detuvo en el tema de la responsabilidad del Estado – Rama Judicial al momento de expedir la norma estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) y determinó de forma clara dicho tema en las siguientes disposiciones de las que parte la Corporación para realizar su análisis:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.

¹⁷ Sobre carga de la prueba, ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499), sentencia del 11 de agosto de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Se puede consultar igualmente sentencia del 30 de abril de 2014, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 700012331000200000111601(36410). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ MAORIANO Jorge Luis, La responsabilidad del estado por error judicial. Responsabilidad del Estado Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2008. Página 421.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Así pues, la ley reguló de forma expresa la responsabilidad de la administración de justicia, partiendo de una regulación general similar a la consagrada en el artículo 90 de la C.P. y discriminando las hipótesis normativas en donde se predica la misma y determina los casos en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Ahora bien, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por el demandante para establecer la responsabilidad extracontractual administrativa de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- Un error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
- El daño.
- Imputación del daño a la entidad pública (nexo material o funcional con el servicio).
- La causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

La falta de configuración de al menos uno de ellos impedirá el análisis de los demás e impondrá que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

deben configurarse de manera concurrente para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas.

El error jurisdiccional, parte del supuesto de analizar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la materialización de la administración de justicia, plasmada la misma en una providencia judicial. De ahí que cuando se analice la responsabilidad por el ejercicio de este tipo de funciones, hay que partir de la base de que ellas se ejercen por parte del juez de forma autónoma e independiente (artículo 228 de la C.P.), y que en casos que son denominados por la doctrina como difíciles, trágicos o límite, posee una cierta discrecionalidad en la adopción de la decisión que considera correcta.

Por su parte, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o en la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y puede provenir de los funcionarios, de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares de la justicia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado:

*"A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la **responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales***

*'...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como **el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado** (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

'En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración (sic) de Justicia (sic) habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho'.

"Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso (sic) de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional,

'quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación'.

"Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás".¹⁹

Más recientemente anotó la misma Corporación:

*"De conformidad con lo anterior, es claro que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el cual es posible que el **daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional**, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta.*

En esa perspectiva, es claro que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia constituye fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos funcionarios o empleados, o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial."²⁰

2.5. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, el demandante imputa a las entidades demandadas una falla del servicio por haberle hecho una anotación en sus antecedentes judiciales, sin que existiera una orden de captura o sentencia penal condenatoria en firme, lo que constituye un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Por ello, se analizara el asunto bajo ese título de imputación.

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²¹, sobre los derechos a la honra y del buen nombre, cuando se trata de publicación de información ha señalado:

11.1.2.1. De conformidad con lo anterior, es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que cuando respecto de una persona se publica una información que posteriormente se demuestra falsa, ello comporta un claro menoscabo a los derechos a la honra y al buen nombre de la persona afectada, lo que a su vez constituye un daño inmaterial reparable por la vía del contencioso de responsabilidad extracontractual de la administración, en la medida en que el daño sea imputable a ésta última."²²

De Igual manera, la Sección Tercera²³, ha sostenido:

5.1.2.5 En suma, de acuerdo con la jurisprudencia referida, para efectos de declarar

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de mayo de 2001, Exp. No. 13.164.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 10 de agosto de 2016, Exp. No. 40972, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Danilo Rojas B, proferida el 5 de abril de 2013, dentro del radicado N° 25000-23-26-000-2001-00242-01(27281). Actor: Ana Adelina Silva Díaz. demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

²² Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Danilo Rojas, proferida el 5 de abril de 2013, dentro del radicado N° 25000-23-26-000-2001-00242-01(27281). Actor: Ana Adelina Silva Díaz. demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional,

²³ Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A" C.P.: Hernán Andrade Rincón, (24) de julio de dos mil trece (2013). radicación número: 25000-23-26-000-1996-11884-01(24770) actor: Mario Hernando borbón molano y otros .demandado: Procuraduría General de la Nación y otros

la responsabilidad del Estado por difusión de información, el juez deberá examinar si se encuentra demostrado que (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos de juicios:

- Copia de la Resolución de preclusión de la investigación adelantada en contra del señor FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO, proferida por la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales Municipales de Ovejas (Folio 11 a 13).
- Copia del Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2011, dirigido al señor FAHIR HERNANDEZ CARCAMO en el que se le cita a efectos de notificarle personalmente la resolución de preclusión de la investigación (Folio 14).
- Copia de la constancia secretarial de notificación por estado N° 005 de fecha 23 de mayo de 2011, de la resolución de preclusión de la investigación, así como de la ejecutoria de la misma (Folio 15 y 16).
- Copia del Oficio N° 238 de fecha 29 de mayo de 2007, dirigido al Director del DAS Sincelejo, en el que la Fiscalía Segunda Local de Ovejas (Sucre), solicita los antecedentes penales que pueda registrar el señor FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO (Folio 17).
- Fotocopia del Formato Único para Trámite de Certificado Judicial, Solicitud de Estado Procesal, de fecha 06/09/2010, en el que aparece como solicitante HERNANDEZ CARCAMO FAHIR FERNANDO (Folio 18).
- Declaraciones extraprocesales de los señores ROSA PAOLA MERLANO TOVAR y MARIA GREGORIA ARIAS PEREZ, ante la Notaría Única de Los Palmitos (Sucre) (Folio 19 y 20).
- Declaración extraprocesal rendida por FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO ante la Notaría Única de Los Palmitos, manifestando que vive en unión libre con FECY PATRICIA CONTRERAS CARDENAS y que de cuya unión han nacido tres niñas DAYANA PATRICIA, MARIA JOSE y FARIANA HERNANDEZ CONTRERAS (Folio 21).
- Fotocopias simples de los Registros Civiles de Nacimiento de DAYANA LUCIA, MARIA JOSE y DAYANA PATRICIA HERNANDEZ CONTRERAS y

PAULA ANDREA HERNANDEZ FERIA (Folio 22 a 25).

- Copia del expediente penal N° 70-1-83733 adelantado por la Fiscalía Segunda Local de Ovejas en contra del señor FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO (Folio 1 a 65 del C. pruebas N° 1)

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, la parte actora manifiesta que existe falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión de la indebida e injustificada anotación que se realizó en el sistema de verificación de antecedentes judiciales que por el entonces estaba en cabeza del DAS, en donde, manifiesta el demandante, desde el 29 de mayo de 2007 figuró la anotación de la investigación seguida en su contra.

De lo advertido en el Expediente No. 70 1 – 83733 visible en el cuaderno de pruebas, se advierte que el señor EDGAR DEL CRISTO PÉREZ MERCADO formuló denuncia ante el Gaula - Sucre por el presunto delito de extorsión, sin hacer ninguna sindicación en particular. Seguidamente, se recepcionó la ampliación de denuncia, en donde el denunciante manifestó no sospechar de ninguna persona en particular, y la declaración jurada de la señora YANETH DE JESÚS CORRALES PÉREZ, quien manifestó sospechar del señor FAHIR HERNANDEZ CÁRCAMO. Igualmente se recibió la declaración de DANNA MARCELA TAPIA QUIROZ, quien administra la venta de minutos donde se realizó presuntamente la llamada extorsiva, ante quien se le puso una fotografía del señor HERNANDEZ CÁRCAMO²⁴ para identificar a quien realizó la llamada, arrojando una respuesta positiva. Ante lo anterior, el Coordinador del CTI GAULA SUCRE solicitó a la Registraduría Municipal de Los Palmitos – Sucre, copia de la Tarjeta Alfabética del señor FAIR HERNANDEZ CÁRCAMO (Folio 6, 7, 13, 15, 16, 19 y 21 C. de Pruebas).

Mediante Resolución del 31 de marzo de 2007 la Fiscalía tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo dispuso abrir formalmente la investigación por el delito de EXTORSIÓN, vinculando al señor FAHIR HERNANDEZ CÁRCAMO mediante diligencia de indagatoria, así como ordenando como pruebas los antecedentes penales del investigado a través del programa SIAN de la Fiscalía (Folio 30 a 32).

Con motivo de la asignación de la investigación, la Fiscalía Segunda Local de Ovejas – Sucre asumió el conocimiento de la misma y dio cumplimiento a lo

²⁴ Según consta en informe presentado por el Coordinador del CTI GAULA.

ordenado en Resolución del 31 de marzo de 2007 mediante Resolución del 18 de mayo de 2007, incluida la solicitud de anotaciones penales a través del SIAN y los antecedentes penales ante el DAS (Folio 34).

La orden de verificar los antecedentes penales del señor FAIR HERNANDEZ CÁRCAMO ante el DAS se materializó mediante oficio No. 238 del 29 de mayo de 2007 (Folio 35). Por su parte, la solicitud de anotaciones penales a través del SIAN se dispuso mediante oficio No. 237 de la misma fecha (Folio 37).

Mediante Oficio No. 2007-386645-1, de fecha 6 de junio de 2007, el Coordinador Operativo del DAS SUCRE certificó:

"En atención a lo referenciado, en el asunto, recibido en ésta repartición el día 29 de mayo; al respecto me permito comunicarle que consultados los archivos sistematizados SIFDAS sin comprobación dactiloscópica, el señor: FAHIR FERNANDO HERNANDEZ CARCAMO identificado con C.C. # 18.777.230 de Los Palmitos, no registra antecedentes judiciales."

Por otro lado, a folio 18 del expediente, el demandante aporta copia del "FORMATO ÚNICO PARA TRÁMITE DE CERTIFICADO JUDICIAL", fechado 06/09/2010, en donde se observa lo siguiente:

Fecha 06/09/2010 Al contestar cite: 18777230
Señores: FISCALÍA LOCAL – UNIDAD LOCAL DE FISCALÍAS – No. 2 – Ovejas – Sucre
Dirección: _____
Solicitante: HERNANDEZ CARCAMO FAHIR FERNANDO C.C.: 18777230
EN SISTEMA FIGURA COMO:
Apellidos y Nombres: HERNANDEZ CARCAMO FAHIR FERNANDO
Documento de Identidad: 18777230 Fecha: 29/05/2007 Proceso: 66940
Autoridad: FISCALÍA LOCAL – UNIDAD LOCAL DE FISCALÍAS – No. 2 – Ovejas – Sucre

Oficio #: 238
Delito:
Descripción: Oficio No. 238 del 29/5/2007.

Decreto 3738 de Diciembre 19 2.003 Art. 5

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Solicitará a la Autoridad Competente, Información relacionada con los procesos, si se encuentra algún registro del peticionario; al momento de expedir el certificado judicial; si transcurridos 15 días no se hubiere recibido respuesta de la correspondiente autoridad, se expedirá el certificado judicial al solicitante, dejando la respectiva constancia.

FAVOR DAR CONTESTACIÓN A LOS SIGUIENTES ITEMS:

- Estado actual de la investigación.
- Autoridades que conocieron.
- Medida de aseguramiento decretada.
- Motivo del archivo del proceso.

Nota: Este documento no es válido como certificación de antecedentes."

Pues bien, de lo observado hasta esta oportunidad, y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, advierte la Sala que contrario a lo señalado por el apelante, no existe acreditación alguna de haberse configurado un defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia, como tampoco se acreditó la existencia de daño antijurídico padecido por el demandante.

En efecto, el señor FAIR HERNANDEZ CÁRCAMO manifiesta que desde la expedición del Oficio No. 238 del 29 de mayo de 2007, en cumplimiento de lo dispuesto en Resolución del 18 de mayo de 2007 proferida por la la Fiscalía Segunda Local de Ovejas – Sucre, en el sistema de antecedentes judiciales del DAS le aparece una anotación relacionada con la investigación adelantada en su contra por el delito de EXTORSIÓN.

Pese a lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que en ningún aparte del plenario se acreditó que el registro de antecedentes del DAS apareciera anotación alguna al señor FAIR HERNANDEZ CÁRCAMO, contrario a ello, la misma entidad certificó mediante Oficio No. 2007-386645-1 de fecha 6 de junio de 2007 que el mencionado no registra antecedentes penales.

Lo contenido en el documento visible a folio 18 del expediente en ningún momento constituye anotación en el registro de antecedentes penales, tal como claramente se lee en el mismo documento. Este, como se observa, implica simplemente un acto de averiguación que realizó el DAS ante autoridad judicial que en determinado momento consultó los antecedentes penales del solicitante, a efectos de verificar el estado de la investigación que motivó aquella consulta. Véase que no se hizo referencia a delito alguno.

Siendo lo anterior así, reitera la Sala que en el presente asunto no se acreditó que las entidades demandadas hubiesen incurrido en falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puesto que no se avizora ninguna actuación ilegal o inadecuada de parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como tampoco una falla del servicio del entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, hoy liquidado.

En el mismo orden, no encuentra la Sala acreditado que el actor haya padecido el daño antijurídico alegado, puesto que no logró acreditar el supuesto de hecho principal que erigía dicho argumento, esto es, que de forma inadecuada le habían registrado antecedentes penales con ocasión de una investigación penal.

En consecuencia, la Sala dispondrá CONFIRMAR la sentencia apelada, pero conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

2.6. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, y a favor de las entidades demandadas. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI". Las copias que se soliciten de los fallos de primera y segunda instancia, se tramitarán por la secretaría del Juzgado de primer grado.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala conforme consta en el acta No. 204 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA